1210/24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. CLAUDIA OCAMPOS SCHRIBERTSCHNIK EN: EMILIO MUÑOZ VILLANUEVA C/ ELISA GARAY S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".----------

A.I. Nº 462

Asunción, 17 de junio del 2.024.-

Y VISTOS: el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abog. Darío Ramón Fernández A., representante convencional de Elisa Garay, contra el A.I. Nº 827, del 19 de Octubre del 2.023 (fs.33/36), y;----------

CONSIDERANDO:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN: Por la citada resolución, se resolvió: "*RECHAZAR el Incidente de nulidad de actuaciones deducido por Elisa Garay, por Derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. María Azucena Marecos Irala. IMPONER las costas a la incidentista. ANOTAR, registrar y notificar.*"----------

Concretamente, el recurso interpuesto va dirigido contra el segundo apartado del auto interlocutorio citado, referido a la imposición de costas a Elisa Garay, quien resultó vencida en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por ella misma.----------

Al respecto, alega el recurrente que la Abg. Claudia Ocampos Schribertschnik se allanó al incidente de nulidad de actuaciones deducido por su mandante, por lo que las costas debieron ser impuestas en el orden causado y no a Elisa Garay.-

Así las cosas, corresponde que pasemos a determinar si el recurso de aclaratoria interpuesto es o no procedente.---

En primer lugar, cabe destacar que el recurso de aclaratoria ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 388 del C.P.C.[1] En efecto, de las constancias de autos se desprende que el recurrente ha sido notificado de la resolución recurrida mediante la cédula de notificación del 15 de marzo de 2024 (f. 37) y que el recurso de aclaratoria fue interpuesto el 20 de marzo de 2024, a las 11:20 hs. según el cargo que obra al pie del escrito respectivo (f. 39).----

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Augusto Garay

[1] Art. 388 del C.P.C. Plazo para pedirla y resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días. Su interposición suspende el plazo para deducir otros recursos"

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Asimismo, es categórico que se trata de un recurso que puede ser interpuesto contra una resolución dictada por una sala de la Corte Suprema de Justicia, acorde con lo que prescribe el art. 17 de la ley 609/95.[2]----------

Ahora bien, en cuanto a la fundabilidad del recurso de aclaratoria, puede apreciarse que lo solicitado por el recurrente no se encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el art. 387 del C.P.C., que dispone: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.* ***En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión****…"* (las negritas son propias).-----

Es decir, el recurrente no solicita corregir algún error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir alguna omisión en que se haya incurrido. Por el contrario, lo que pretende el recurrente es alterar lo decidido en cuanto a las costas, lo cual es palmariamente inadmisible, según lo dispuesto en el art. 387 del C.P.C. Este solo motivo basta para rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.--------

En ese sentido, bien se sabe que el recurso de aclaratoria no puede tener andamiaje favorable cuando se alegue mero desacuerdo o disconformidad con lo decidido, pues ese supuesto no está previsto en la citada normativa. Así, la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión excluye un nuevo pronunciamiento para otorgarle sentido distinto a la resolución recurrida.----------

---

[2] Art. 17 de la ley 609/95. Irrecurribilidad de las resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

17 OCT. 2024

De todas formas, meramente *obiter*, debe decirse que es insostenible el argumento esgrimido por el recurrente para sustentar la afirmación de que, dado el allanamiento formulado por la Abg. Claudia Ocampos Schribertschnik, las costas debían ser impuestas en el orden causado.----------

La exención de costas, en todo caso, habría tenido sentido si se acogía favorablemente el incidente de nulidad de actuaciones. En ese hipotético caso, la vencida hubiera sido la Abg. Claudia Ocampos Schribertschnik, situación que habría justificado la aplicación del art. 198 del C.P.C., atendiendo su allanamiento.----------

Sin embargo, eso no ocurrió en el caso de marras. El incidente de nulidad de actuaciones deducido por Elisa Garay fue rechazado por improcedente, por lo que devino aplicable el principio general previsto en el art. 192 del C.P.C.-----

Así las cosas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Darío Ramón Fernández A. contra el A.I. N° 827 del 19 de octubre de 2023.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN: Antes de entrar al estudio del Recurso de Aclaratoria interpuesto, de forma preliminar, debe analizarse la temporaneidad de tal interposición.----------

Al respecto, cabe mencionar que el Artículo 388 del Código Procesal Civil establece: "La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días…".----------

De la lectura del fallo recurrido se advierte que el mismo es de aquellos que se notifican en forma automática, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131 del Código Procesal Civil. En efecto, la resolución que decide el planteo del incidente de nulidad no se encuentra incursa dentro de la enumeración taxativa prevista en el Artículo 133 del Código Procesal Civil, y, la misma tampoco es equiparable a una sentencia definitiva, a fin de subsumirla en lo que establece el literal "j" del mentado artículo.----------

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Así pues, el A.I. N° 827 de fecha 19 de octubre de 2023, quedó notificado en forma automática el día martes 24 de octubre de 2023. Por ello, el plazo para interponer el recurso feneció el día lunes 30 de octubre de 2.023, a las 09:00 hs., conforme lo dispone el supra trascripto Artículo 388 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 150 del mismo cuerpo legal.----------

De esta manera, al haber sido interpuesto el recurso de aclaratoria recién el 20 de marzo de 2024, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por extemporáneo.--------

Se debe mencionar, además, que las cédulas de notificación que anotician el Auto Interlocutorio apelado (fs. 37 y 38), no tienen efecto alguno sobre el plazo para la interposición del Recurso de Aclaratoria, debido a que la notificación cedular no produce efectos interruptivos del plazo, es decir, no invalida el tiempo transcurrido con anterioridad a las mismas, constituyendo -en realidad- actos de anoticiamiento redundantes, que ya no pueden cambiar la situación jurídica creada a partir de la notificación automática. En esta tesitura, las cédulas de notificación diligenciadas en fechas 15 de marzo de 2024 (f. 37) y 18 de marzo de 2024 (f. 38) no pueden subsanar el fenecimiento del plazo para la interposición del recurso, que -a dicha fecha- se encontraba vencido.----------

Meramente obiter dictum, y tal como lo expuesto en el voto preopinante, se debe recordar que la Aclaratoria sólo puede dirigirse a la parte resolutiva del Fallo, no a sus fundamentos, y también es sabido que no puede cambiar lo sustancial de la decisión, por expresa disposición del texto legal. Dicho esto, de los términos en los cuales fue interpuesto el Recurso, se advierte que el peticionante pretende atacar y modificar los fundamentos de la resolución dictada en esta instancia, específicamente respecto del segundo apartado que resuelve acerca de la imposición de costas. Empero, como ya se mencionó, esto no es posible; por lo que, a todas luces, el recurso deviene improcedente.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. CLAUDIA OCAMPOS SCHRIBERTSCHNIK EN: EMILIO MUÑOZ VILLANUEVA C/ ELISA GARAY S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 17-06-2024 Roque López Asistente

Así se vota.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY: Adhiero al voto del Señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón, por compartir sus mismos fundamentos.----------

Por tanto, en mérito de las motivaciones que anteceden, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abog. Darío Ramón Fernández A., en representación de Elisa Garay, contra el A.I. Nº 827, del 19 de Octubre de 2.023.----

Anotar, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

